ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SEÑOR JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2024-00285-00**
DEMANDANTE: **RODRIGO RAMÍREZ ALMANZA Y OTROS**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y MANTENIMIENTO VIAL**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

AURA MARIA BENAVIDES, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 de Jamundí, abogada titulada con tarjeta profesional N. 220.484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora **ANA CATALINA CASTRO LOZANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No.4112.010.20.0844 de 20 de Septiembre de 2024 y Acta de Posesión No. 725 de 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALEJANDRO EDER GÁRCES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”, para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, establece que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas, se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. A su vez, el artículo 172 *ejusdem*, señala que el término del traslado dentro del cual se debe contestar la demanda, es de treinta (30) días y comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal *"**se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y** los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

El auto admisorio de la demanda del asunto, fue notificado al correo dispuesto por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para recibir notificaciones judiciales, el día martes 10 de marzo de 2025; en consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a contar a partir del 13 de marzo, y por lo tanto, se contesta dentro del término del traslado.

II. SÍNTESIS DEL LITIGIO

La parte actora solicita que se declare administrativamente responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL y, como consecuencia de ello, se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales derivados del presunto accidente de tránsito ocurrido el día 15 de septiembre del año 2023.

Según lo expuesto en la demanda, el señor RODRIGO RAMIREZ ALMANZA quien se movilizaba en la motocicleta con placas AIZ 32E sobre la carrera 56 entre calle 11 y 11A del municipio de Cali, Valle del Cauca; al adelantar un vehículo taxi, se encuentra con una imperfección por la separación de juntas de los carriles, lo que generó su caída contra el pavimento produciendo múltiples lesiones.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, si las personas mencionadas en el punto conforman una familia en las condiciones en las que describe, le corresponde a la parte actora acreditarlo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, deberá ser demostrado en el proceso.

AL HECHO CUARTO AL QUINTO: NO ME CONSTA, la causa determinante del accidente es materia de litigio y debe ser probada por la parte actora, al igual que los perjuicios reclamados.

AL HECHO SEXTO AL DÉCIMO: Es parcialmente cierto, según el historial clínico anexado en la demanda. Sin embargo, no existe prueba que acredite el nexo causal entre el daño y la presunta falla en el servicio, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, es necesario señalar al señor juez, que para llegar a cualquier conclusión en este proceso, resulta indispensable analizar las pruebas aportadas, cuya carga probatoria recae en la parte demandante. Por lo tanto, dicha apreciación carece de solidez, ya que la determinación de los hechos y su valoración forman parte del desarrollo del proceso y la decisión que se tome frente al material probatorio que se incluye.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito respetuosamente al Honorable Despacho, **DENEGAR** las Pretensiones de la demanda y abstenerse de declarar administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, ni condenar patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales, con ocasión a los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2023 al señor **RODRIGO RAMÍREZ ALMANZA**. Esto, en razón de que en el presente caso no se ha demostrado el nexo de causalidad que reclama la presunta responsabilidad planteada en la demanda, y este no puede estructurarse a partir de las afirmaciones del demandante.

Es preciso indicar que, en el presente caso la víctima se encontraba ejecutando una actividad peligrosa, por lo tanto, es necesario evaluar su conducta y la incidencia de esta en la concreción del accidente.

Como se observa del escrito de demanda y el material probatorio aportado, no existen elementos que permitan configurar una responsabilidad a cargo del Ente Público. Asimismo, aun en el supuesto de que se llegara a comprobar la existencia del hecho que presuntamente generó el daño, las pruebas allegadas no permiten edificar una responsabilidad Estatal, por el contrario, los elementos adjuntados al caso, muestran como causal de exoneración de la responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, ya que es la causa adecuada al resultado del presunto daño, lo que constituye un hecho que no es atribuible a esta entidad.

En este sentido, dado que no se observan pruebas suficientes para establecer un nexo de causalidad, entre el daño alegado y la actuación de la entidad territorial, y considerando que las circunstancias en las que ocurrió el supuesto accidente no derivan de una acción u omisión de la administración, solicitó de manera respetuosa al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda.

V. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por el señor **RODRIGUEZ RAMÍREZ ALMANZA** y otros.

Por tal razón, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y mantenimiento vial, responder por las afectaciones generadas por el demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 15 de septiembre del 2023..

- A los Perjuicios Inmateriales

Morales:

Me opongo al reconocimiento del daño moral solicitado por la parte actora, ya que no está acreditada los elementos que configuran el daño moral, no se observa en el expediente prueba documental o pericial que pruebe las circunstancias de sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre y dolor padecido. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, de los perjuicios reclamados y por ende una falta de acreditación de estos.

Lo anterior toda vez que:

> *"[E]n relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor; por tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, proferidas el 28 de agosto de 2014*
> *Este entendimiento es congruente con la posición reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar*"
> *[…]*
> *Huelga aclarar que para el reconocimiento del perjuicio moral derivado de lesiones deberá tenerse en cuenta "la valoración de la gravedad o levedad de [aquella] reportada por la víctima*".

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

> *(…) "El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer" (…)*

Así mismo es de señalar que estos han sido tasados en forma excesiva, siendo llevados al monto de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes. El Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

También se ha señalado que la acreditación de los perjuicios morales es necesaria, sin perjuicio de aquellos eventos en los que se aplican presunciones derivadas del parentesco, que pueden desvirtuarse demostrando la debilidad de la relación familiar.

En este postulado resalta el principio procesal de la carga de la prueba que indica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, principio que no se evidencia en el libelo demandatorio pues lo único que surge del mismo es la petición de los mencionados perjuicios, pero nada se dijo sobre las circunstancias de dolor que amerita su reconocimiento.

- Daño a la salud

Me opongo, la parte demandante no acredita la afectación negativa de su relación con las demás personas y con su entorno, ni tampoco la limitación o impedimento para llevar a cabo actividades rutinarias o placenteras que inciden en su rol vital o su proyecto de vida. En este sentido, el juez deberá valorar las consecuencias del accidente únicamente en la medida en que se evidencian alteraciones en el comportamiento o desempeño del demandante dentro de su entorno social y cultural, que agrave su condición. No obstante, los argumentos expuestos en la demanda no constituyen un medio probatorio suficiente, ya que se requiere una prueba pericial que sustente dichas afirmaciones.

Ahora bien, respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el Alto Tribunal ha afirmado lo siguiente:

> *"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la victima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**Víctima directa**
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
-La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
-La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
-La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
-Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
-Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
-Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
-La edad.
-El sexo.
-Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
-Las demás que se acrediten dentro del proceso"

Además, como se mencionó no hay evidencia concluyente como afectaciones de la actividad rutinaria de la víctima directa que se pudiese acreditar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual no fue aportado al proceso por lo que al momento de este escrito, no existe porcentaje de pérdida de capacidad laboral el cual que pueda servir para cuantificar para liquidar, más allá de la inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la entidad demandada. Así las cosas, en el

caso concreto, resulta evidente una cuantificación exagerada que desatiende la pacífica determinación del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, ya citado.

Ahora bien, más allá de la delimitación en abstracto de las sumas procedentes según qué casos y qué tipo de lesión, no se puede perder de vista que el daño o lesión a reparar al que se hace referencia, no es un daño cualquiera, debe tratarse indefectiblemente de un daño antijurídico para que proceda la correspondiente indemnización,

- A los Perjuicios Materiales

Me opongo al reconocimiento y pago del lucro cesante solicitado y futuro por la parte actora, con fundamento en la falta de prueba económica del lesionado. No se han aportado documentos que permitan establecer con certeza el ingreso real percibido, tales como, por ejemplo, los contratos de prestación de servicios, contratos laborales, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, entre otros documentos que respalden la declaración del señor RODRIGUEZ RAMÍREZ ALMANZA. En consecuencia, la manifestación de los hechos resultan insuficientes como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la declaración en los hechos resulta escasa como demostrativo del respectivo ingreso económico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que, como consecuencia, se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios inmateriales (morales), en observancia de las lesiones presentadas por el señor Rodrigo Ramirez Almanza con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 15 de septiembre de 2023, mientras se desplazaba en la motocicleta placas AIZ 32E que debido a un presunto hueco existente en la vía se cayó.

La parte actora se limita a señalar una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar una suma de dinero por perjuicios materiales, perjuicios morales, sin que se prueben las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, pues de los anexos de la demanda lo que resulta claro es que la persona que iba conduciendo el vehículo, estaba desempeñando una actividad altamente peligrosa y como tal, debió demostrar no sólo diligencia y cuidado sino el debido acatamiento de las normas de tránsito.

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca en una falla del servicio por falta de mantenimiento vial y señalización como causa generadora del accidente de tránsito, lo cual le corresponde probar.

Es importante traer a colación, el pronunciamiento de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Radicación Número: 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941), Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

> ***...” ACCION DE REPARACION DIRECTA - Accidente de tránsito por mal estado de la vía / CARGA DE LA PRUEBA - Definición / CARGA DE LA PRUEBA - Requisitos***
>
> *La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (…) se trata de una noción que se acompasa con los valores de libertad, autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de la conducta procesal que mide* y proyecta las afirmaciones y negativas y repercute en la decisión. (…) sobre su contenido material, es dable afirmar que la carga de la prueba tiene que ver (i) con la posibilidad de obrar de determinada manera en pro de conseguir un resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso y (ii) con reglas indicativas de cómo deberá resolverse cuando la ausencia de pruebas impida que el juez adquiera certeza o convencimiento respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.
>
> ***NEXO CAUSAL - Elemento para establecer responsabilidad del Estado / ELEMENTO DE CAUSALIDAD - No se probó***

> De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (…) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos."

En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad, para que se pueda atribuir la responsabilidad de la entidad demandada, las pruebas que se acrediten en el proceso debe demostrar tal falla.

Con ello, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, por medio de sentencia de 2007 proferida en el expediente N° 05001-3103-000-1997-05125 fijó los criterios para resarcir el daño de la siguiente manera:

> "Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar los perjuicios que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"

De igual forma, es importante considerar que se configura la presunción de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas, dado que estas requieren un máximo grado de pericia y diligencia, lo que implica garantizar todos los elementos de responsabilidad.

LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

"Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice.., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño".

Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.

En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender" (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)".

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su *"vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

> *"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.*
>
> *Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".*

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: *"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar avante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño*"(subraya fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública Distrito Especia de Santiago de Cali, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicitó no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VII. EXCEPCIONES

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA SUPUESTA FALLA**

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

La parte demandante tiene la carga de probar los hechos alegados en su demanda, según los cuales el 15 de septiembre de 2023, el señor RODRIGO RAMÍREZ ALMANZA, se desplazaba en la motocicleta placas AIZ 32E, cuando encuentra una grieta en la vía que le hizo perder el control y posteriormente, volcarse. Para sustentar su reclamación, debe demostrar que actuó con prudencia al conducir, cumpliendo las normas de tránsito y acreditar que el supuesto mal estado en la vía fue la causa directa del accidente.

Ante lo expuesto, no obra en el expediente medio de convicción alguno que acredite la existencia de una falla en el servicio que haya ocasionado las lesiones, ya sea por una conducta negligente, tardía u omisiva, que permita establecer un nexo de causalidad entre prestación del servicio y el daño derivado del accidente.

Por el contrario, se evidencia que la conducta determinante en la producción del daño fue el propio afectado, lo cual excluye la responsabilidad del ente territorial al romperse el vínculo causal necesario para imputar el hecho dañoso.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado al respecto:

> *"(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño* ***y la relación de causalidad*** *(...)". (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Por lo que, resulta claro que la parte actora no ha logrado acreditar la presunta responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no se ha demostrado la existencia de una omisión administrativa que tuviera como resultado el accidente que se menciona.

El Consejo de Estado, ha mencionado:

> *"La parte actora no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar la supuesta falta de mantenimiento y de señalización preventiva en la vía; así pues, la falta de acreditación de la falla en el servicio alegada conlleva la imposibilidad de imputación al Estado, bajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, lo cual deviene en el fracaso de las pretensiones. Las omisiones probatorias de la parte actora desconocen el contenido normativo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, premisa que, en casos como el analizado y respecto de la parte demandante, se traduce en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de reparación directa."*

En particular, los medios probatorios presentados carecen de firmeza pues no existe otro medio de prueba eficaz que permita probar las condiciones exactas del hecho y establecer con certeza su causa. Como resultado, no existe evidencia concluyente que demuestre que la presunta imperfección en la vía fue el factor determinante del accidente ni que el daño alegado sea imputable exclusivamente a la irregularidad de la calzada.

Se reconoce la obligación de diseñar vías seguras, realizar su mantenimiento y señalizarlas para garantizar la seguridad vial. Sin embargo, ello no implica automáticamente que un hueco o irregularidad haya sido la causa del daño, ni tampoco exime a la víctima de su posible participación con el resultado.

En este sentido, si se considerara acreditado el deterioro de la vía o la ausencia de señalización, no son pruebas suficientes para probar la relación de causalidad entre la irregularidad de la vía y de dicho accidente, ya que, como menciona el Consejo de Estado en su jurisprudencia "*la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial*[1]".

Adicionalmente, las fotografías allegadas en el expediente carecen de fuerza probatoria para acreditar la ocurrencia de los hechos, toda vez que fueron capturadas con posterioridad al supuesto suceso, específicamente el 7 de diciembre de 2023, transcurridos dos meses y veintidós días. Tal circunstancia impide establecer con certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas para su debida valoración y vinculación procesal.

Acerca del valor probatorio de las fotografías, es preciso traer a colación la providencia del 3 de octubre de 2019, de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, proceso con radicación Radicación número: 68001-23-31-000-2000-03565-01(47007), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, en la que se destaca lo siguiente:

> "El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un "carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo". De ahí que, "[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen cual, el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su

[1]Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.

> autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse"
>
> En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos"

Del mismo modo, en la providencia del 3 de febrero del 2024, la Sección tercera Subsección C del Consejo de Estado, proceso con radicación número: 76001-23-33-000-2015-01380-01 (69797), Consejero Ponente: WILIAM BARRERA MUÑOZ, menciona lo siguiente:

> *"Para evidenciar la magnitud del hueco en la vía, los demandantes aportaron unas fotografías del presunto lugar del accidente que, según ellos, se tomaron al día siguiente. Sin embargo, las fotografías no serán valoradas porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 244 CGP, no se tiene certeza de la persona que las tomó ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas."*

En virtud de lo expuesto, se concluye que no se satisfacen los requisitos mínimos exigidos, en tanto no se garantiza la autenticidad de los elementos probatorios allegados. Cabe resaltar que, al presentar una demanda contra el Estado, en este caso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, es necesario adjuntar pruebas sólidas que puedan sustentar la afirmación que se alega; puesto que la existencia de un daño no acredita por completo la responsabilidad, es imprescindible aportar otros medios probatorios que evidencien la culpa que se pretende atribuir.

En el caso sub judice, únicamente se ha acreditado el daño alegado por la parte demandante a través de la historia clínica, sin que se haya demostrado que dicho perjuicio tenga origen en una omisión atribuible al ente demandado.En consecuencia, no se han reunido los presupuestos probatorios requeridos para que el despacho pueda efectuar una valoración integral del material probatorio y, a partir

de ello, proferir una decisión debidamente fundada en los hechos efectivamente demostrados en el proceso.

Del mismo, modo en abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, ha mencionado:

> *"Para endilgar responsabilidad a una autoridad pública por un accidente de tránsito ocasionado por la supuesta omisión en el mantenimiento de una vía o por ausencia de señalización en la misma, deben confluir dos presupuestos: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública y la comprobación de que esta no atendió o no cumplió de manera oportuna o satisfactoria dicho deber; y ii) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño."*

Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de la supuesta colisión y en su ausencia, se torna aún más incierto el comportamiento del actor, pues no se ha demostrado si efectivamente se encontraba conduciendo un vehículo, y en caso afirmativo, si éste correspondía al descrito en la demanda; esta falta de certeza impide establecer si el vehículo se encontraba en condiciones mecánicas óptimas para la conducción, o si el señor RODRIGO RAMÍREZ ALMANZA era quien operaba al momento del presunto siniestro, se desconoce si fue una colisión con otro vehículo o si en realidad, por el contrario, los hechos son atribuibles a una conducta imprudente del demandante, como la conducción a una velocidad superior a la permitida.

Por otra parte, la inexistencia de un informe de tránsito que precise el lugar exacto de los hechos y las circunstancias en que supuestamente ocurrieron, impide determinar aspectos técnicos esenciales como el punto de impacto, ya sea un hueco, un hundimiento u otro defecto en la vía, la distancia respecto del andén, así como los elementos de seguridad que portaba el demandante al momento del suceso. Tampoco se cuentan con elementos probatorios concluyentes que permitan establecer con exactitud el sitio donde ocurrió la caída de la víctima

Así las cosas, puede afirmarse que en el presente caso no se ha aportado informe técnico o registro oficial que corrobore los hechos relatados por la parte demandante; Las fotografías allegadas no tienen la entidad probatoria suficiente para desvirtuar la incertidumbre que rodea los hechos materia de controversia; de modo que lo expuesto en la demanda se sustenta únicamente en la aseveraciones establecidas por este extremo procesal, sin que exista un acervo probatorio que las respalde.

Debe recordarse que el actor, en su calidad de conductor, asumió una actividad riesgosa o peligrosa, lo cual exigía un mayor grado de diligencia y observancia de las normas de tránsito, particularmente en cuanto al respeto de los límites de velocidad y a la atención de las condiciones de la vía. La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que quien ejecuta este tipo de actividades se encuentra bajo un régimen de presunción de culpa, que solo puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario, la cual no obra en este caso.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

La participación del demandante influyó directamente en el resultado, por lo que impide determinar con certeza cuál fue la omisión y la relación de causalidad que atribuye como responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

La presencia de un bache en la vía no acredita, por sí sola, el incumplimiento de las obligaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues es un hecho que las carreteras sufren deterioros constantes debido al uso continuo y son corregidos específicamente por la entidad competente. Ante ello, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad a la entidad demandada bajo el argumento de que la vía donde ocurrió el accidente carecía de una señalización adecuada y la debida demarcación que advirtiera la presencia de imperfecciones.

Además, resulta pertinente señalar que, si un motociclista se encuentra un bache o cierta deficiencia en la vía y no logra esquivarlo, en caso de caer, las lesiones serán mínimas si conduce a una velocidad moderada, pero si excede el límite permitido, es evidente que las consecuencias serán mucho más graves, como ocurrió en el

presente caso. Por lo tanto, el deterioro en la vía no puede por sí solo, dar lugar a una falla en el servicio sino se demuestra.

En consecuencia, la responsabilidad recae exclusivamente en el señor RODRIGO RAMÍREZ ALMANZA, ya que, si bien, en la demanda señala la existencia de una imperfección en la vía, el siniestro se produjo debido a su falta de precaución, quien no ajustó su velocidad, pues requería de prudencia, considerando tanto la irregularidad del terreno, como las advertencias que establecía la misma.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

> *"Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).*

Del análisis del material probatorio allegado al expediente, se advierte que la parte actora pretende acreditar una presunta falla en el servicio a partir de una historia clínica. No obstante, si bien la existencia de una lesión puede constituir un indicio orientador, este documento por sí solo no resulta suficiente para demostrar el nexo causal entre el daño y la conducta atribuida a la entidad demandada, siendo necesario allegar otros elementos probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente dicha relación.

Desde la perspectiva legal y procesal, los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, disponen que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas incorporadas válidamente en el proceso, y que corresponde a las partes acreditar los supuestos fácticos previstos en la norma que sirve de fundamento a sus pretensiones a fin de obtener el efecto jurídico perseguido. Ante esa medida, si los documentos aportados carecen de fuerza demostrativa suficiente para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resulta evidente que la narración

contenida en la demanda no se encuentra respaldada por un proceso de verificación probatoria que permita dotarla de credibilidad dentro del debate judicial.

consistente en la separación de juntas.

Así las cosas, en el lugar de los hechos se encuentra presente la testigo[4] Maribel Murcia Tapia, identificada con el número de cédula 1.075.244.807 de Neiva, quien da autenticidad de la imagen.

Del análisis de la imagen aportada como elemento probatorio, se advierte con claridad que el entorno vial corresponde a una zona residencial, circunstancia que impone, conforme a la normatividad vigente, una reducción obligatoria de la velocidad, máxime al evidenciarse la presencia de peatones en la vía. Según la información consignada en el registro fotográfico, el accidente habría tenido lugar en el contexto de una maniobra de adelantamiento indebido a un vehículo tipo taxi,

lo cual no solo constituye una infracción al régimen de tránsito, sino que conlleva la transgresión de múltiples disposiciones legales.

En efecto, las imágenes evidencia que la vía en cuestión se encuentra demarcada con doble línea continua, lo cual torna ilícita la maniobra de adelantamiento, en clara contravención con el artículo 73 de la Ley 769 de 2002, que establece:

> ***ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO****. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*
>
> ***"... En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento****. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

Adicionalmente, conforme al artículo 74 ibídem, el actor debía reducir la velocidad a 30 km/h al transitar por una zona residencial, norma que tiene como finalidad la protección de los peatones y demás actos vulnerables en la vía:

> ***ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD****. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*
>
> ***En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

A partir de los elementos de juicio allegados, puede concluirse razonablemente que la causa eficiente del accidente se encuentra en la conducta imprudente del demandante, al haber contraído expresamente las disposiciones del ordenamiento jurídico de tránsito. Incluso en el supuesto de una irregularidad en la vía, el resultado dañoso no se habría producido de haber transitado el actor por el carril reglamentario y a la velocidad permitida.

Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 94 de la misma ley, el cual impone obligaciones específicas a los conductores de motocicletas, entre ellas la de circular por el carril derecho y respetar los límites de velocidad, disposiciones que, según lo observado, también fueron desatendidas:

> ***ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:***
>
> ***"... Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***
>
> ***Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.***
>
> ***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el presunto accidente se habría producido hacía las 20:00 horas, quien afirma haberse desplazado a la velocidad permitida. No obstante, un análisis objetivo de las circunstancias evidencia que, de haber circulado efectivamente dentro de los límites legales de velocidad, el resultado lesivo alegado no se habría producido con la magnitud descrita, siendo previsible que las lesiones hubiesen sido de menor entidad.

En este sentido, cabe resaltar que el ordenamiento jurídico vigente impone a los motociclistas el cumplimiento de un conjunto normativo específico, destinado a garantizar su seguridad y la de los demás actores viales. Sin embargo, en el presente caso, se observa un claro apartamiento por parte del señor RODRIGO RAMÍREZ ALMANZA de tales disposiciones, lo cual constituye un factor determinante en la ocurrencia del daño cuya indemnización se pretende.

En consecuencia, se solicita al Honorable Despacho realizar un análisis riguroso de la conducta desplegada por el mencionado actor, ya que la misma revela la configuración de un hecho externo, imprevisible e irresistible para la administración, que rompe el nexo causal entre la actuación estatal y el daño alegado.

De ello se desprende que el evento no puede ser atribuido a una omisión por parte de las autoridades, sino que corresponde a un comportamiento exclusivamente imputable al propio demandante, cuya interpretación subjetiva de los hechos ha sido presentada con el propósito de sustentar una teoría de responsabilidad que carece de respaldo probatorio suficiente.

En este contexto es claro que nos encontramos ante evidentes incumplimientos de las normas de tránsito por parte de la víctima, circunstancia que constituye el fundamento de la eximente de responsabilidad conocida como culpa exclusiva de la víctima, en tanto se configura una ruptura del nexo causal.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

- **FRENTE AL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

El demandante en la demanda, exactamente en la parte de “PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO”, que pretende el reconocimiento de:

Por concepto de lucro cesante consolidado:

> **1.2.1.1** De acuerdo con los factores establecidos jurisprudencialmente para calcular el lucro cesante consolidado, inicialmente podría tasarse este perjuicio en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($2´508.900.oo) M/cte.

Y en el apartado de lucro cesante futuro, se manifiesta que se pretende:

> **1.2.1.2** Por concepto de lucro cesante futuro, la entidad demandada, deberá cancelar la suma que asciende a la fecha de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($5´376.800.oo) M/cte, para calcular dicho valor se tendrá en cuenta la pérdida de capacidad laboral y expectativa de vida del señor **RODRIGO RAMIREZ ALMANZA** (Lesionado).

Con respecto a ello, es importante resaltar que los valores reclamados carecen de una base de liquidación objetiva y verificable, pues los criterios utilizados para su estimación resultan de manera hipotética y carente de sustento técnico. De hecho, en el expediente no se evidencia un dictamen pericial ni informe técnico alguno que certifique, de manera oficial y conforme a los parámetros aceptados, las cifras que se pretenden imputar a la parte demandada.

Además, no se aportó certificación laboral que acredite la vinculación del demandante con la empresa que afirma haber laborado, ni un documento que permita establecer de forma fehaciente el ingreso que supuestamente devengaba. Producto de ello, lo afirmado por el demandante se basa en suposiciones subjetivas, sin respaldo documental o pericial, con lo cual se incurre a una evidente especulación respecto de la pérdida de capacidad laboral y del monto de los ingresos dejados de percibir.

En este sentido, el perjuicio de lucro cesante es entendido como de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un

derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido, por lo que su reconocimiento es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

> ***"Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(...) Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables". (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

En consecuencia, el reconocimiento del lucro cesante no puede fundarse en afirmaciones hipotéticas, conjeturas o estimaciones arbitrarias que no están respaldadas en posibilidades reales, verificables y objetivamente demostrables. Este tipo de perjuicio, de naturaleza patrimonial, exige para su procedencia una acreditación de los ingresos que efectivamente se dejaron de percibir como consecuencia directa del daño, mediante pruebas idóneas y suficientes que permitan establecer con claridad su existencia, monto y relación de causalidad.

Del mismo, resulta pertinente citar la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado del 10 de julio de 2019, en la que se precisó que no es admisible presumir que toda persona en edad productiva percibe, al menos, un salario mínimo Legal mensual vigente, donde esta presunción fue expresamente descartada por contrariar uno de los requisitos esenciales para la procedencia del lucro cesante.
Producto de ello, se concluyó que dicho perjuicio sólo será procedente cuando se allegue al proceso prueba suficiente, directa y con plena capacidad demostrativa que acredite los ingresos efectivamente dejados de percibir:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante."

Ante la ausencia de los elementos probatorios que permitan establecer de manera cierta y objetiva si la víctima realizó erogaciones o dejó de percibir ingresos como consecuencia directa y exclusiva del hecho dañoso alegado, no resulta procedente hacer al reconocimiento de los perjuicios reclamados. En el expediente, se desprende que la situación del demandante fue cubierta mediante una incapacidad médica extendida, mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico precisamente para garantizar la protección del trabajador ante una eventual afectación temporal de su capacidad laboral.

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA ACREDITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Las pruebas aportadas en el proceso evidencian que en el presente caso, no se configuran los elementos necesarios para acreditar la falla en el servicio por parte

del Distrito de Santiago de Cali. Aunque se demuestre la existencia del daño, no se evidencia el nexo de causalidad que permita atribuirle responsabilidad.

A través de la jurisprudencia, es necesario demostrar la relación de causa y efecto para atribuir un resultado y declarar responsable a una persona por una acción u omisión, "*de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*"[2]

- **CARGA PROBATORIA EN CABEZA DE LA ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN EL PARTICULAR.**

Es importante señalar que, en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos de la falla, para endilgarle así a las entidades accionadas algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011, así:

> *"Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño*
> *(…)*
> *En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia"*

Es importante reiterar que el accionante,en su calidad de demandante, asume la responsabilidad de aportar las pruebas que sustenten los perjuicios alegados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales reclama una

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre de 2020, Rad 58621. C.P. Guillermo Sánchez

indemnización debe estar debidamente demostrado mediante los medios probatorios establecidos por la ley para estos casos.

Sobre la carga probatoria de los demandantes cuando se trata de regímenes subjetivos como la falla en el servicio, la doctrina nacional ha reiterado la anterior posición jurisprudencial:

> *"...es claro que el hecho de que un daño le sea imputable a una persona pública no es suficiente normalmente para hacerla responsable: es necesario que la víctima demuestre que en su origen se encuentra un mal funcionamiento administrativo. Se trata de que el actor establezca sobre todo la realidad de los hechos, porque la calificación propiamente jurídica corresponde al juez. Naturalmente, un cúmulo probatorio deficiente pone en riesgo la prosperidad de las pretensiones. Se trata entonces de que, normalmente, la responsabilidad por falta es una responsabilidad por falta probada. Según Llorens-Fraysse, "hay responsabilidad por falta probada cuando el juez exige que la falta sea establecida con certeza (habitualmente) el juez no se contenta con indicios".*
>
> ***En consecuencia, si el demandante no prueba la falla y en el caso concreto ésta no se presume, aun cuando la Administración nada haga para exonerarse, el fallo será absolutorio.***
>
> ***Ahora bien, la prueba de la falta puede descomponerse en dos elementos, a saber: primero, la prueba del hecho invocado y, segundo, la prueba de su carácter anormal, o sea, la prueba de la violación de las obligaciones administrativas****. Esta segunda cuestión es en realidad una operación de calificación jurídica que el actor demanda al juez confirmar, y en la cual interviene la apreciación de este último." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

En esa medida, es deber de la parte actora acreditar, en primer lugar, que la entidad pública tenía a cargo unos deberes y obligaciones y, en segunda medida, que estos fueron completamente desconocidos o cumplidos parcial o tardíamente, sin embargo, en el presente asunto, no se ha logrado acreditar ninguno de los elementos para derivar una falla en el servicio en cabeza de la entidad territorial.

Ello se concluye porque en el escrito de la demanda los accionantes no acompañan elementos probatorios que puedan dar fé de la presunta omisión, contrario a ello, ya que sustentan sus afirmaciones en presupuestos probatorios que carecen de la capacidad de estructurar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, esto es así porque, tanto fotografías sin información de

acreditación como el historial clínico sin una relación de causalidad. Ante ello, el Consejo de Estado se ha pronunciado para dar luces de cuál es el rol que cumplen estos elementos en un proceso en el que se discute la responsabilidad administrativa de una entidad,bajo la óptica de un régimen subjetivo de falla en el servicio, como se pasa a explicar de manera independiente.

Con base a lo expuesto, en el presente caso la parte actora no aportó pruebas que acrediten que el accidente o perjuicio sufrido se haya originado como consecuencia de una negligencia o falla alguna del servicio. Conforme a lo planteado, se evidencia que la conducta del señor RODRIGO RAMIREZ ALMANZA fue la causa determinante del accidente, lo que generó una ruptura con el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio, elemento esencial para estructurar la responsabilidad del Estado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **INNOMINADA**

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

VIII. PRUEBAS

Como pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 solicitó tener en cuenta como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A 30%, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES 20%, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM 22%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA 28%, quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1507223000670, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES CO. También se aportan

Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

X. SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de los C.A. (Ley 1437 de 2011).

ANEXOS

Los siguientes documentos:

1) Poder especial a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
2) Documento con el cual se da contestación a la demanda folios.
3) Escrito de Llamamiento en Garantía.
4) Copia Póliza N.1507223000670, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con vigencia desde el (1) de marzo de 2023 hasta el (16) de noviembre de 2023..
5) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (anteriormente AIG SEGUROS COLOMBIA S.A) , ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

XI. NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: aura.maria.benavides07@gmail.com

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del

correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual no está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,

Aura María Benavides Ávila
C.C. No. 1.112.460.391 de Jamundí
T.P 220.484 C.S.J